



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 18 de marzo de 2016

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C** con **R.U.C N° 20516323036** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 02614, presentado con fecha 14 de diciembre de 2014, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 215-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 06 de agosto de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**)

### ANTECEDENTES

#### **Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador**

Mediante Orden de Inspección N° 481-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 148 -2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### **De la Resolución Apelada**

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 4, 042.50 (Cuatro Mil Cuarenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 49 inciso f) Decreto Supremo N.°005-12-TR; artículo 42°, literal s y t	Por no llevar en el Libro de Actas el control del cumplimiento de los acuerdos del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo al no exhibir las reuniones de los meses de marzo y julio 2014, marzo 2015.	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias  <b>GRAVE</b>	01	S/.11,550.00  Reducción al 35%
<b>MONTO TOTAL</b>						S/. 4,042.50

#### **Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:



- i) Que, respecto a la infracción impuesta, es de señalar que por un error involuntario y dado que las presentes actas son suscritas por los integrantes de las mismas, estas no llegaron al despacho de RRHH, por lo que alcanzamos a

usted en copias las citadas actas, esperando que el presente recurso sea declarado FUNDADO y se proceda conforme a Ley.

1) **CUESTIONES EN ANALISIS**

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2) **BASE LEGAL**

**Cuestiones Previas**

1. Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia de laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de PRINCIPIO DE PREVENCIÓN regulado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>1</sup>, y al PRINCIPIO DE PROTECCIÓN regulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

**De la aplicación en el presente caso**

3. Que, al presente procedimiento es de señalar al sujeto inspeccionado que como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V

<sup>1</sup> Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral".





del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>2</sup>, es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, conforme a los parámetros establecidos de acuerdo a la normas legales de la materia, y en la oportunidad debida conforme a ley, siendo obligación del inspeccionado garantizar su cumplimiento, por lo que, el inspeccionado no puede obviar tal situación.

4. Siendo ello así, encontramos en el artículo 49° de Ley N° 29783, que una de las obligaciones del inspeccionado es garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo.
5. Por lo que, estando a la obligación expuesta, se infiere que el sujeto inspeccionado debe de implementar las gestiones de supervisión pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo referido.
6. Situación que al particular inobservo, toda vez que, de los documentos ofrecidos en la etapa inspectiva se puede advertir que si bien cuenta con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo debidamente instalado, no superviso las funciones que este Órgano bipartito y paritario le correspondían por Ley.
7. Que de acuerdo al Reglamento vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, le correspondía reunirse en forma ordinaria una vez por mes en día previamente fijado, así como llevar un Libro de Actas el control de cumplimiento de los acuerdos.
8. Por lo que, estando que el CSST, fue instalado con fecha 07 de febrero del 2014<sup>3</sup>, correspondía que la siguiente reunión se realice en el mes de marzo y no en el mes de abril como lo señalaron en el Acta de Instalación.
9. Asimismo, encontramos de la revisión de los documentos ofrecidos en la etapa inspectiva que el comité se ha reunido de la siguiente manera:

REUNIONES DEL AÑO 2014		
ACTAS	FECHA	FIRMADAS
001-2014	16/04/2014	05/06/2014
002-2014	05/06/2014	30/06/2014
<b>003-2014</b>	30/06/2014	05/08/2014
004-2014	05/08/2014	17/09/2014
005-2014	18/09/2014	16/10/2014
006-2014	16/10/2014	13/11/2014
007-2014	13/11/2014	04/12/2014
008-2014	04/12/2014	19/01/2015

<sup>2</sup> **Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa".

<sup>3</sup> Revisar fojas 94 del expediente inspectivo N°485-2015



REUNIONES DEL AÑO 2015		
ACTAS	FECHA	FIRMADAS
001-2015	19/01/2015	12/02/2015
002-2015	12/02/2015	01/04/2015
<b>003-2015</b>	01/04/2015	23/04/2015

10. Denotándose del cuadro adjunto que el número de actas son correlativos, así como también que no efectuaron reuniones los meses de marzo, mayo, julio del año 2014.
11. Ahora bien, estando de la revisión de los documentos ofrecidos en el recurso impugnatorio se advierte lo siguiente:

REUNIONES DEL AÑO 2014-2015		
ACTAS	FECHA	FIRMADAS
<b>003-2014</b>	18/03/2014	05/06/2014
<b>003-B-2014</b>	17/07/2014	05/08/2014
<b>003-2015</b>	SIN FECHA	23/04/2015

12. Coligiéndose de ello tres aspectos importantes, el primer aspecto está relacionado con la numeración las cuales coinciden con las actas exhibidas en etapa investigatoria, diferenciándose solo en las fechas y en los acuerdos materia de la reunión. Segundo aspecto, se ha podido observar de las **Acta N° 003-2014**, **Acta N° 003- B- 2014**, que en las reuniones han participado, entre otras, las personas: J. Ortiz y J. Quintana, quienes no tienen condición de miembros integrantes del comité, por lo que, estando a que solo pueden sesionar los integrantes del Comité, se advierte incumplimiento al Reglamento de la LSST, salvo que hayan participado en calidad de observadores, información que no se tiene certeza de las actas adjuntas, dado que no hacen referencia sobre ello, así como tampoco señalan sobre la siguiente fecha a reunirse. Tercer aspecto, en relación al **Acta N° 003-2014**, solo firman los acuerdos los señores: María Lip Chicman (Miembro Suplente del Empleador), Rubén Escalante León (Miembro Titular del Empleador), Cesar Augusto Carreño Dextre (Miembro Suplente del Empleador), Cesar Antonio López Rojas (Miembro Titular del Empleador), es decir, solo la parte empleadora, mientras que en el **Acta N° 003- 2015**, no se consignan quienes han participado, lo cual no permite establecer si es que la sesión se ha realizado con el quórum mínimo establecido por Ley.
13. En ese sentido, estando a las observaciones expuestas no se puede dar por acreditado la infracción impuesta, dado que, se advierte falta de congruencia entre los documentos presentados, así como incumplimientos a la Ley, respecto a sus obligaciones como empleador.
14. Asimismo, respecto al error involuntario esgrimido como motivo para no presentar todos los documentos requeridos en la medida inspectiva de fecha 05 de mayo del 2015, es de señalar que al término de cada sesión se entrega una copia del Acta a cada uno de los miembros así como a la máxima instancia de gerencia o decisión del empleador, razón por la cual, no le exime de responsabilidad.





15. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni factico que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C** con **R.U.C N° 20516323036**, mediante escrito con registro N° 02614.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 215-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 06 de agosto de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HAGASE SABER.-**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo (e)

